República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-42840384-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 28 de Abril de 2026

Referencia: EX-2024-138207388- -APN-SGASAD#TFN; ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS S.A. ; Sentencia

---

Reunidos los Sres. Vocales miembros de la Sala "G", Dres. Claudia B. Sarquis (titular de la Vocalía 20° Nominación), Horacio J. Segura, (titular de la Vocalía 21º Nominación), y Miguel N. Licht (titular de la Vocalía 19° Nominación), a fin de resolver en los autos **"ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación"**, Expediente Nº **EX-2024-138207388- -APN-SGASAD#TFN:**

La **Dra. Claudia B. Sarquis** dijo:

I.- Que se presenta la firma "ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS S.A.", por apoderado, e interpone recurso de apelación, "por la vía incidental en los términos del art. 1166 del CA", contra la Resolución DE PRLA nro. 5727/24, de la División Impugnaciones, del 27-11-2024, por la que se rechazó su impugnación contra la liquidación practicada por la Aduana. Explica que aquella liquidación fue determinada sobre una base de interés repotenciada, superior a la que efectivamente debió aplicarse. Afirma la procedencia y oportunidad del recurso. En ese sentido, señala que: *"el acto por el cual se pretende adjudicar responsabilidad a mi mandante es 'directamente' apelable ante el Tribunal Fiscal";* y que: "*…el presente recurso ha sido interpuesto en legal tiempo y forma ante esa instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1132, ap. 2."*. Seguidamente, agrega: *"Y en los términos de la vía incidental del artículo 1166 del Código Aduanero (autos TFN 22.105-A)"*. Explica que la Resolución DE PRLA nro. 5727/24 le causa agravio por haberse aumentado injustificadamente el saldo pendiente a cancelar. En particular, señala que la liquidación tributaria debía realizarse aplicando la tasa determinada por el art. 794 del CA, sobre las "sumas históricas" y no sobre la base de un capital repotenciado al mes de mayo de 2024, tal como afirma que se hizo. Con relación al interés, explica que "*solamente se debe calcular respecto del capital, (en forma periódica mensual), y sobre ese monto calcular el interés devengado en dicho período y no, como efectúa la Aduana, por valores totales repotenciados"*. Concluye que dicha circunstancia no ha sido aprobada, ni amparada por las normas vigentes, así como tampoco respeta "el fallo aduanero" que diera lugar a la presente determinación. Ofrece prueba, practica liquidación, hace reserva de caso federal y solicita se haga lugar al presente incidente liquidatario, con expresa imposición de costas.

II.- Que, mediante IF-2025-44083196-APN-DTD#JGM, se presenta la representación fiscal y contesta el traslado conferido en la causa. Opone la excepción de cosa juzgada, como de previo y especial pronunciamiento. Afirma que la cuestión traída por la parte en su actual recurso ya fue resuelta en el expediente TFN N° 22.105-A (CAF N° 109/2019) y que se encuentra firme y alcanzada por los efectos de la cosa juzgada. Señala que, al confirmarse la Resolución DE PRLA N° 1602/06 (dictada en la Actuación SIGEA N° 12043-368-2005), se ratificó el cargo N° 1437/05, y se determinó el

modo en que debía re-liquidarse. Invoca doctrina y jurisprudencia que entiende afín a su postura. Subsidiariamente, sostiene que la actora debería haber acudido a este Tribunal por la vía incidental prevista en el art. 1166 del Código Aduanero, en el marco de la mencionada causa TFN N° 22.105-A, tal como se le hizo saber en el artículo segundo de la Resolución N° 5727/24, que pretende ahora cuestionar. Contesta el traslado conferido; niega todas y cada uno de las afirmaciones y documentación acompañadas por la contraria que no sean objeto de su especial reconocimiento. Afirma que la liquidación practicada se efectuó de conformidad a los parámetros fijados en la sentencia dictada en la causa TFN N° 22.105-A; es decir, por la suma de $50.552,67, a la que debía incluirse el CER hasta el día del pago y los intereses del art. 794 del Código Aduanero desde el 22/6/1998, pero se excluía del cargo original el rubro de IVA Adicional, tal como había sido resuelto por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Agrega que la liquidación ahora practicada por la actora es incorrecta en cuanto la fecha de inicio del cómputo de los intereses no se condice con la sentencia recaída en la causa principal, lo que provoca una diferencia exorbitante en su detrimento. Ofrece prueba, hace reserva de caso federal y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Que por IF-2025-28147119-APN-VOCXVI#TFN, la Sala F remitió la presente causa a este esta Vocalía por tratarse de una cuestión incidental a la ya resuelta en autos “ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS S.A”, Nº 22.105-A (CAF Nº 109/2019), con relación al cargo 1437/05.

Que, recibida la causa en esta Vocalía, por PV-2026-39539258-APN-VOCXX#TFN se elevan las presentes actuaciones a la Sala “G” y mediante IF-2026-39653354-APN-VOCXX#TFN se ponen los autos a sentencia.

IV.1- Conforme surge de las actuaciones administrativas **SIGEA N° 12043-368-2005** (antecedentes de esta causa y digitalizadas por IF-2025-44080988-APN-DTD#JGM), en lo que aquí interesa, a fs. 111/117, se agregó copia de la sentencia dictada por este Tribunal el 5 de marzo de 2018, en el Expte. N° 22.105-A, caratulado “ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS S.A”, por la que se resolvió ratificar el Cargo N° 1437/05, por la suma de 50.552,67 pesos, con más la liquidación del CER que correspondiera al día del efectivo pago y los intereses devengados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 794 del CA, desde el 22/06/1998 hasta el efectivo pago.

A fs. 119/125, se agregó copia de la sentencia dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal el 11 de junio de 2019, por la que se admitió el recurso de apelación que había interpuesto la actora y se confirmó la aludida sentencia de este Tribunal, salvo en lo relativo al IVA adicional, que se revocó.

A fs. 143, el Jefe de la División Impugnaciones solicita a la División Control de Cargos y Pagos la realización de la reliquidación del Cargo N° 1437/05, con la indicación específica de que “deberá realizarse en los términos de la sentencia del TFN de fecha 05/03/18 (fs. 111/117) menos el rubro IVA ADICIONAL que se deja sin efecto por la sentencia de Cámara de fecha 11/06/19 (fs. 119/125)”.

A fs. 152 se practica la liquidación en los términos solicitados; y, a fs. 156/236, la parte actora la impugna y practica la liquidación que considera se ajusta a derecho.

A fs. 238/239 se agrega la Resolución DE PRLA nro. 5727/24 por la que se rechaza la impugnación efectuada contra la reliquidación del Cargo N° 1437/05 y se le hace saber a la parte que se encontraba habilitada la vía incidental prevista en el art. 1166 del Código Aduanero.

IV.2- Que, a su vez, a las relatadas constancias administrativas antecedentes de autos y de la causa **N° 22.105-A (CAF 109/2019) “ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS S.A”,** que se tiene a la vista, resulta relevante que el 27 de junio de 2019, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, aclaró su sentencia del 11 del mismo mes y año; y, en esa oportunidad, señaló: “donde dice ‘IVA adicional’, deberá leerse ‘IVA adicional e IVA’… ”. Dicha resolución, fue notificada a las partes el 28 de junio de 2019. Cabe destacar que esta resolución no fue agregada al expediente administrativo.

V.- Que, cabe aclara que, si bien en la presente no corresponde volver a discutir el fondo de la cuestión, la excepción de

cosa juzgada planteada por la representación fiscal no puede prosperar, pues, tal como resulta de las constancias reseñadas, la cuestión traída ahora a estudio de este Tribunal, constituye una cuestión incidental de la causa N° 22.105-A (CAF 109/19), "ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS S.A", correspondiendo expedirse respecto de la re-liquidación del Cargo N° 1437/05 practicada en la actuación SIGEA N° 12043-368-2005.

En consecuencia, es dable destacar que las sumas y rubros liquidados originariamente en el Cargo N° 1437/05 y revisados causa N° 22.105-A (CAF 109/19), "ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS S.A, resultaron confirmados en los siguientes términos: por la suma de **50.552,67 pesos, con más la liquidación del CER que correspondiera al día del efectivo pago y los intereses devengados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 794 del CA, desde el 22/06/1998 hasta el efectivo pago** (v. sentencia de este Tribunal del 5/3/2018); con la posterior **exclusión,** sobre ese monto, de los **rubros IVA e IVA adicional** (v. sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal del 11/6/19 y su aclaratoria del 27/6/19).

VI.1- Que, en ese contexto, respecto de liquidación practicada por el servicio aduanero, cabe señalar que no resulta ajustada a derecho pues, en la misma se incluyó un rubro tributario ("IVA") que fue excluido por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal al pronunciarse en la ya mencionada causa N° 22.105-A (CAF109/2019), "ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS S.A".

VI.2- Asimismo, la reliquidación presentada por la actora incumple los parámetros fijados en la causa referida y pretende reabrir cuestiones que han quedado resueltas en la sentencia dictada en el marco de la causa principal.

VII.- Que, en tales condiciones, por esta vía incidental, se procede a practicar la re-liquidación del Cargo N° 1437/05, con fundamento en la liquidación originaria practicada a fs. 94 del expediente SIGEA N° 12043-368-2005 -tal como dispuso en la Resol. 1602/06-, que dio origen a la causa N° 22.105-A (CAF 109/19) "ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS S.A" y sobre la cual ha recaído sentencia.

En ese sentido, para el cálculo a practicar, se debe considerar únicamente el rubro "Derechos" del cargo originario, pues los restantes fueron revocados. Dicha suma deberá ser ajustada por el "*CER que correspondiera al día del efectivo pago y los intereses devengados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 794 del CA, desde el 22/06/1998 hasta el efectivo pago*". Asimismo, tratándose el presente del reclamo efectuado a la firma aseguradora, cabe destacar que, a su respecto, la limitación de su responsabilidad ya fue tratada en el Considerando X de la sentencia recaída en la causa principal, en la que se especificó: "*que el importe nominal de tributos reclamados y que aquí se confirman, queda comprendido dentro de los U$S 115.000 (más el CER) dados en garantía por la actora, y es ese importe al que aquí se le deben adicionar los accesorios correspondientes*".

Así:

- Derechos: $38.886,67
- CER del 04/03/2026= 716.4463
- Tributos ajustados: **$ 27.860.210,84**
- Intereses, del 22/06/1998 al 04/03/2026: **$296.847.203,28**
- Total: **$324.707.414,12 (tributos ajustados + intereses al 04/03/2026)**

Se agrega a continuación la planilla de cálculo de intereses extraída de la página web: http://www.afip.gob.ar/genericos/calculoInteres/resarcitorios_main.asp

Tipo de cálculo	**: Intereses RESARCITORIOS**
Fecha de Vencimiento	**: 21/06/1998**

Fecha de Pago del Capital: 04/03/2026

Importe del Capital : 27.860.210,84

Desde	Hasta	Importe	Tipo	Tasa %	Intereses
22/06/1998	30/09/1998	27.860.210,84	Res	0,066667	1.838.773,92
01/10/1998	30/06/2002	27.860.210,84	Res	0,100000	37.611.284,63
01/07/2002	31/01/2003	27.860.210,84	Res	0,133333	7.838.005,98
01/02/2003	31/05/2004	27.860.210,84	Res	0,100000	13.372.901,20
01/06/2004	31/08/2004	27.860.210,84	Res	0,066667	1.671.612,65
01/09/2004	30/06/2006	27.860.210,84	Res	0,050000	9.193.869,58
01/07/2006	31/12/2010	27.860.210,84	Res	0,066667	30.107.601,18
01/01/2011	28/02/2019	27.860.210,84	Res	0,100000	81.853.299,45
01/03/2019	31/03/2019	27.860.210,84	Res	0,150000	1.379.080,44
01/04/2019	30/06/2019	27.860.210,84	Res	0,125333	3.142.631,78
01/07/2019	31/07/2019	27.860.210,84	Res	0,157667	1.361.714,24
01/08/2019	30/09/2019	27.860.210,84	Res	0,157667	2.635.575,95
01/10/2019	31/12/2019	27.860.210,84	Res	0,178000	4.512.796,95
01/01/2020	31/03/2020	27.860.210,84	Res	0,120000	3.008.902,77

01/04/2020	30/06/2020	27.860.210,84	Res	0,083333	2.089.515,81
01/07/2020	30/09/2020	27.860.210,84	Res	0,092000	2.306.825,46
01/10/2020	31/12/2020	27.860.210,84	Res	0,100667	2.552.181,05
01/01/2021	31/03/2021	27.860.210,84	Res	0,111667	2.799.951,19
01/04/2021	30/06/2021	27.860.210,84	Res	0,111667	2.799.951,19
01/07/2021	30/09/2021	27.860.210,84	Res	0,111667	2.799.951,19
01/10/2021	31/12/2021	27.860.210,84	Res	0,111667	2.831.061,76
01/01/2022	31/03/2022	27.860.210,84	Res	0,111667	2.799.951,19
01/04/2022	30/06/2022	27.860.210,84	Res	0,124000	3.109.199,53
01/07/2022	31/08/2022	27.860.210,84	Res	0,141667	2.407.586,55
01/09/2022	31/01/2024	27.860.210,84	Res	0,197000	27.991.153,83
01/02/2024	31/03/2024	27.860.210,84	Res	0,509000	8.508.508,39
01/04/2024	31/05/2024	27.860.210,84	Res	0,402333	6.725.454,90
01/06/2024	31/07/2024	27.860.210,84	Res	0,213667	3.571.679,03
01/08/2024	30/09/2024	27.860.210,84	Res	0,213667	3.571.679,03
01/10/2024	30/11/2024	27.860.210,84	Res	0,213667	3.571.679,03
01/12/2024	31/01/2025	27.860.210,84	Res	0,249000	4.231.687,42
01/02/2025	28/02/2025	27.860.210,84	Res	0,242000	1.887.807,89

01/03/2025	30/06/2025	27.860.210,84	Res	0,133333	4.531.927,63
01/07/2025	04/03/2026	27.860.210,84	Res	0,091667	6.231.400,49
Total de Intereses Resarcitorios					**296.847.203,28**
Total de días					**9982**

Por lo expuesto, corresponde reliquidar el Cargo N° 1437/05 y declarar que la suma adeudada por la actora asciende a **$ 324.707.414,12 (pesos trescientos veinticuatro millones setecientos siete mil cuatrocientos catorce con 12/100),** sin perjuicio de la diferencia del nuevo ajuste CER y de los intereses que se devenguen, hasta la fecha del efectivo pago.

VII.- Que, por último, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 1166 del C.A., y en virtud de lo expuesto, considero que no corresponde imponer costas (por tratarse en el caso de un incidente liquidatorio de la causa Nº 22.105-A), salvo la tasa de actuación a cargo de la actora.

Por ello, voto por:

1.- Re-liquidar el Cargo N° 1437/05 y declarar que la suma adeudada por la actora asciende a **$ 324.707.414,12 (pesos trescientos veinticuatro millones setecientos siete mil cuatrocientos catorce con 12/100),** sin perjuicio de la diferencia del nuevo ajuste CER y de los intereses que se devenguen, hasta la fecha del efectivo pago.

2.- Sin costas, salvo la tasa de actuación a cargo de la actora.

3.- Agregar una copia certificada de la presente a la causa principal N° 22.105-A (CAF 109/19) “ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS S.A”.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Que adhiero al voto que antecede.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Sarquis

En virtud del acuerdo que antecede, se RESUELVE:

1.- Re-liquidar el Cargo N° 1437/05 y declarar que la suma adeudada por la actora asciende a **$ 324.707.414,12 (pesos trescientos veinticuatro millones setecientos siete mil cuatrocientos catorce con 12/100),** sin perjuicio de la diferencia del nuevo ajuste CER y de los intereses que se devenguen, hasta la fecha del efectivo pago.

2.- Sin costas, salvo la tasa de actuación a cargo de la actora.

3.- Agregar una copia certificada de la presente a la causa principal N° 22.105-A (CAF 109/19) “ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS S.A”.

Regístrese, notifíquese y –cumplido con lo dispuesto en el punto 3.-, envíese a guarda temporal.

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.04.25 00:00:35 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by LICHT Miguel Nathan
Date: 2026.04.28 16:21:18 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2026.04.28 16:35:26 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.04.28 16:35:59 -03:00